



## GOBIERNO PROVISIONAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he venido en nombrar para el Registro de la Propiedad de Castrojeriz, de cuarta clase, en la Audiencia de Burgos, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Angel Saenz Miera, que sirve el de Azpeitia y ha sido propuesto en la terna formada por V. I.

Lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1869.

ROMERO ORTIZ.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he venido en nombrar para el Registro de la Propiedad de Calahorra, de tercera clase, en la Audiencia de Burgos, vacante por renuncia del que lo desempeñaba, á Don Leonardo Viar y Chasco, que sirve el de Marbella y ha sido propuesto en la terna formada por V. I.

Lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1869.

ROMERO ORTIZ.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he venido en nombrar para el Registro de la Propiedad de Quiroga, de tercera clase, en la Audiencia de la Coruña, vacante por no haber prestado fianza el electo, á Don Simon Gonzalo Ortiz de Velasco, propuesto en la terna formada por V. I.

Lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1869.

ROMERO ORTIZ.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he venido en nombrar para el Registro de la Propiedad de Celanova, de tercera clase, en la Audiencia de la Coruña, vacante por traslación del que lo desempeñaba, á D. Hipólito Alonso Ampudia, propuesto en la terna formada por V. I.

Lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1869.

ROMERO ORTIZ.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### ÓRDEN.

##### Ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: Repetidas disposiciones superiores prohiben terminantemente la ejecución de obras en los caminos de hierro sin que haya precedido la aprobación correspondiente, haciendo responsables de las consecuencias á los Ingenieros inspectores en el caso de no haber interpuesto para impedirlo todos los medios que están á su alcance. Siendo el objeto de estas medidas evitar que las empresas concesionarias eludan el cumplimiento de las cláusulas de su contrato mientras dura la construcción y establecimiento de sus vías, no pueden tener aplicación á las compañías que explotan ferro-carriles ya terminados y hacen obras de ampliación y mejora sobre las ya terminadas, lo que influye directamente en la seguridad del tránsito y buen orden de la explotación, no embarazando con trámites inútiles la administración interior de esas empresas, y disminuyendo al mismo tiempo el cúmulo de atenciones que pesa sobre las divisiones de ferro-carriles.

Por estas razones he tenido á bien resolver que en lo sucesivo las empresas concesionarias de ferro-carriles que estén en explotación puedan llevar á cabo sin autorización previa aquellas obras de ampliación y mejora que no afecten la seguridad del tránsito ni el buen orden de la explotación, siempre que den el oportuno conocimiento con la anticipación de 10 días al Ingeniero Jefe de la división, quien podrá impedir que se dé principio á ellas si considera que puede haber algún inconveniente; entendiéndose que las mencionadas empresas quedan responsables del uso que hagan de la presente autorización, sin que las obras que ejecuten de este modo puedan servir nunca de pretexto para que dejen de hacerse en su día las que faltaren con arreglo al contrato de concesión.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1869.

MANUEL R. ZORRILLA.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Fama*, del apostadero de Guarda-costas de Algeiras, aprehendió en la noche del 14 cerca de Cala Taraja una embarcación con 48 bultos de tabaco.

La escampavía *Constante*, del apostadero de Guarda-costas de las Baleares, aprehendió en la noche del 19 en las Cuevas del Regano 27 bultos de tabaco.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que el Gobierno Provisional de la Nación ha decretado lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una el Rector y Síndico del real colegio de Corpus

Christi de Valencia, y en su nombre el Licenciado Don Antonio Aparici y Guirrao, demandantes; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por el Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la real orden de 3 de Enero de 1866, que declaró en estado de venta los bienes del referido colegio:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el Beato D. Juan de Rivera, Patriarca de Antioquia y Arzobispo de Valencia, fundó en esta capital con sus propios bienes y haciendas en el año de 1583 un seminario-colegio en donde se diera instrucción de disciplina eclesiástica y se cumplieran otras obras pías, así perpétuas como temporales previniendo que en dicho establecimiento fuesen alimentados; instruidos y enseñados los estudiantes, capellanes y demás personas que dejara declaradas en las constituciones que pensaba dar, siendo su invocación y nombre del Santísimo Sacramento del precioso cuerpo de Nuestro Señor Dios y Salvador Jesucristo, y unida al expresado colegio-seminario fundó una capilla estableciendo las constituciones para ámbos objetos que venían á formar uno solo; pues en el capítulo primero de las que llevan por título *Constituciones de la capilla del colegio-seminario*, después de manifestar que lo que se proponía con esta grande obra era la creación de un seminario tan recomendado por el Santo Concilio de Trento, expresó que aunque su primera intención hubiera sido fundar el referido colegio y seminario, siempre estuvo en su ánimo erigir una capilla ó iglesia donde se celebrasen los divinos oficios, de modo que formasen un solo cuerpo las dos obras de iglesia y colegio, por lo que hacia las donaciones á los dos objetos juntamente, y nombraba unos mismos ministros para el gobierno de ámbas obras y unos mismos visitadores:

Que en diferentes capítulos de las constituciones de la capilla y colegio dispuso el fundador que para el culto y servicio del altar y coro hubiese en la capilla un Vicario de coro y un sacerdote, ámbos de los seis sacerdotes colegiales, 30 sacerdotes llamados capellanes primeros, 15 segundos y otros oficios; y que para el orden y dirección del colegio y su enseñanza en el mismo hubiera seis sacerdotes que fuesen primeros colegiales, los cuales tuviesen este orden y graduación: Rector, Vicario de coro, sacristán &c; otros 24 colegiales segundos, cuatro familiares y otros oficios menores: que la administración y gobierno de la capilla y colegio y de todos sus bienes y haciendas estuviese á cargo de los seis referidos sacerdotes: que los seis colegiales sacerdotes fuesen perpétuos en cuanto á las personas, pero no en cuanto á sus oficios, los cuales se habían de renovar anualmente: que algunos de los capellanes segundos pudieran no ser ordenados con tal que hubiera satisfacción de sus costumbres y vistiesen hábito eclesiástico: que las prebendas no fuesen ni pudiesen ser colativas ni dadas en título, antes bien hubieran de ser amovibles y temporales; y que se considerasen como salarios las distribuciones que se hacen para las honras y sufragios y demás cantidades que las constituciones señalaban; estableciendo por fin en el capítulo 34 de las constituciones del colegio que en la exacción y cobranza de las pensiones censuales no fuesen rigurosos el Síndico y Subsindico, antes bien sobrelevasen á los pueblos, esperándose y excusándose gastos y molestias; y que la iglesia y colegio se contentasen con las posesiones que les dejaba, y las conservaran sin que pudieran venderlas por caso alguno:

Que en el testamento bajo que falleció el fundador, después de disponer varias mandas y legados, nombró por universal heredero de todos sus bienes raíces, muebles y semovientes, presentes y futuros, y de todos sus derechos y acciones, á la iglesia, seminario y colegio de Corpus Christi que había fundado, esto es, á la congregación de personas nombradas en sus constituciones, cuya cabeza era y había de ser el Rector, dejando esta herencia con cargo y obligación de guardar y observar todo lo dispuesto en las mismas; expresando que aun en el caso de faltarle á su observancia, no era su voluntad privar de la herencia á la congregación, antes bien, quedando firme esta institución de heredero, fuesen castigados los quebrantadores de las constituciones con arreglo á lo dispuesto en las mismas:

Que en el año 1841 el Rector y colegiales perpétuos del referido colegio recurrieron al Gobierno en solicitud de que se declarasen comprendidos en el artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre del mismo año los bienes con que fué dotado el citado establecimiento; pues aunque su administración se hallaba á cargo de personas eclesiásticas y parte de sus rentas se aplicaban al sostenimiento de una capilla en la que públicamente se celebraban los Oficios divinos, esta no se hallaba aneja á parroquia alguna, teniendo por el contrario el carácter de capilla particular; las plazas de los capellanes no eran colativas, sino amovibles; no había destinos con separación para el colegio y la capilla, y los que constituían su dotación no se sujetaban á visita eclesiástica; todo lo cual induce á creer que debían exceptuarse estos bienes de la incorporación al Estado, como comprendidos entre los que se hallaban dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instrucción pública:

Que instruido en su virtud el oportuno expediente, informaron sobre el asunto las oficinas de Amortización de la provincia de Valencia, la Universidad literaria, el Gobernador eclesiástico de aquella diócesis y el Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, y se oyó además la opinión de un Senador y un Diputado á la sazón de la referida provincia, dictándose real orden en 16 de Enero de 1844, por la cual se accedió á la pretensión de los recurrentes, declarando que los bienes de la referida dotación debían continuar unidos á los del colegio-seminario como una parte integrante:

Que en el año 1855, con motivo de la ley de desamortización de 1.º de Mayo del mismo año, se agitó de nuevo este expediente, pidiendo los representantes del colegio continuar en la administración de los

bienes del mismo como pertenecientes á instrucción pública, lo que llegaron á obtener; y con la pretensión después de que se exceptuaron de la venta los referidos bienes como comprendidos en el caso 10 del art. 2.º de la citada ley de 1.º de Mayo de 1855; sobre lo cual las oficinas y la Junta de Ventas de la provincia creyeron que los indicados bienes eran desamortizables como pertenecientes á un establecimiento que no podía calificarse sino de beneficencia ó instrucción pública, y que no procedía su excepción, con tanta más razón, cuanto que ningún perjuicio se le había de seguir por la venta dando en equivalencia de su importe las inscripciones correspondientes:

Que los representantes del referido establecimiento, en medio de diferentes interrupciones que tuvo el expediente, continuaron gestionando su mencionada pretensión por las razones graves que á su juicio existían, tratándose de una institución de instrucción y beneficencia modelo de severo concierto y disciplina, y que podía considerarse como un monumento de gloria nacional:

Que la Dirección general del ramo opinó en su vista que no procedía la excepción solicitada, y en este mismo sentido acordó la Junta superior de Ventas en sesión de 14 de Julio de 1864; y habiéndose oído el parecer del Prelado de la diócesis, fué este de opinión de que la fundación de que se trata debía considerarse, con arreglo al testamento del fundador, como un fideicomiso hereditario, cuyos herederos universales son el Rector y colegiales perpétuos del colegio de Corpus Christi, y en su consecuencia que sus bienes debían declararse exceptuados de la venta como familiares y de una aplicación particular:

Que en vista de todo, de lo que expuso la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y de lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se dictó real orden en 3 de Enero de 1866, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la citada Dirección, la Junta superior de Ventas y la Sección de Hacienda del expresado Consejo, se declaró que no procedía la indicada excepción, y que los bienes de que se trataba se hallaban sujetos á la desamortización y venta conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855, si bien conservando el edificio en que se hallaba establecido el colegio y su capilla, esta como destinada al culto y aquel como ocupado por un establecimiento de instrucción pública, según fué declarado por la real orden de 16 de Enero de 1844:

Vista la demanda que contra la expresada real orden de 3 de Enero ha presentado ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Antonio Aparici y Guirrao, á nombre del Rector y Síndico del referido colegio de Corpus Christi, con la pretensión de que se deje sin efecto la citada resolución y se declare que los bienes con que el Patriarca D. Juan de Rivera dotó aquel colegio pertenecen en propiedad á los colegiales que en el día forman la congregación, debiéndose repartir entre los mismos con la obligación de cumplir las cargas impuestas por el fundador en las constituciones, ó considerarlos de capellanías colativas con los mismos resultados legales; y cuando no, que dichos bienes son de capellanías dedicadas á instrucción pública, y por lo tanto exentos de la venta mientras viva cualquiera de los actuales poseedores:

Vista la contestación del Fiscal, en la que pide la absolución de la demanda y la confirmación de la real orden por la misma impugnada:

Vistos el escrito de la parte demandante pidiendo permiso para replicar, y el auto de la Sección de lo Contencioso del expresado Consejo por el que le fué denegado:

Visto el que presentó después la misma parte en solicitud de que se acumulara á los autos una demanda pendiente de consulta sobre procedencia de la vía contenciosa que se había presentado en el referido Consejo de Estado por los Ayuntamientos de Burjasot y Aljara del Patriarca sobre excepción de los bienes del indicado colegio, á que se acordó por la expresada Sección del Consejo que esta petición oportunamente se proveyera:

Vistas las constituciones del colegio y seminario de Corpus Christi, en particular los números 3.º y 7.º del capítulo 34, que establecen «que toda la hacienda fuera de las dichas pensiones eclesiásticas queda en un mismo cúmulo y proindiviso á las dichas dos obras, conviene saber, iglesia y colegio», y «que la iglesia y colegio se contenten con las posesiones que se les dejaba, y que las conserven estas sin que puedan venderlas por caso alguno»:

Vista la ley de 14 de Octubre de 1820, que suprimió toda clase de vinculaciones establecidas en favor y utilidad de los *parientes* de los fundadores ó de las familias que los mismos designaran:

Vista la ley de 2 de Setiembre de 1841, relativa á la venta de las fincas del clero secular, en la cual, después de declarar bienes nacionales todas las propiedades del mismo en cualquiera clase de predios, derechos y acciones que consistan, exceptúa entre otros «los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instrucción pública»:

Vista la real orden de 16 de Enero de 1844, por la que, accediendo á la solicitud del Rector y colegiales del citado colegio-seminario para que se exceptuara de la incorporación al Estado preceptuada en la ley anterior los bienes pertenecientes á aquel y su capilla, como comprendidos entre los que se hallan dedicados á objetos de beneficencia, hospitalidad ó instrucción pública, se declaró que dichos bienes continuaran unidos á los del colegio-seminario como parte integrante:

Visto el art. 4.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declaró en estado de venta los bienes de obras pías, beneficencia ó instrucción pública y demás *manos muertas*:

Vistos los números 5.º y 10 del art. 2.º de la propia ley, que exceptúa de la venta los bienes de las capellanías eclesiásticas destinadas á la instrucción pública durante la vida de los actuales poseedores:

Visto el art. 7.º de la ley de 15 de Junio de 1856, que dice: «Cuando en las fundaciones que poseen las

corporaciones ó Cabildos eclesiásticos no hubiese llamamientos á familias ó personas determinadas, patronato activo familiar, los bienes de aquellas fundaciones se entienden comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855 &c.»:

Visto el art. 3.º de la de 11 de Julio del citado año de 1856, que declara como bienes del clero para el efecto de la desamortización «todos los que se hallaren disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundación, excepto los pertenecientes á capellanías colativas de sangre ó patronato de igual naturaleza»:

Considerando que al declararse par la citada real orden de 16 de Enero de 1844, dictada á instancia de los demandantes, que los bienes de la dotación del colegio-seminario de Corpus Christi y su capilla estaban destinados á un establecimiento de instrucción pública, quedó fijada de una manera irrevocable la condición y naturaleza de dichos bienes para los efectos de las leyes de desamortización:

Considerando que reconocido sin contradicción en este pleito que, conforme á la fundación, es esta una sola institución dotada de unos mismos bienes que forman un fondo único, como así además lo declaró la citada real orden, es evidente que en la actualidad no caben distinciones que se opongan á esa misma reunión de bienes destinados á un propio fin, ó sea el sostenimiento del colegio-seminario y su capilla, en los términos que se propuso el fundador:

Considerando que, así por lo que este dispuso como por propia manifestación de los interesados en 1844, las plazas de capellanes que los colegiales obtienen en dicho colegio de Corpus Christi y los demás oficios y cargos de él, lejos de ser capellanías colativas y de prestar título de ordenación, son amovibles y temporales, por lo cual no pueden tampoco considerarse beneficios eclesiásticos, perpétuos y colativos, ni capellanías de patronato:

Considerando que no existiendo en ninguna de las cláusulas de la fundación llamamiento alguno á familia ó persona determinada para la obtención de aquellas plazas, ménos puede reputarse la institución de que se trata como un fideicomiso familiar, según ahora se pretende; ni estimarse los bienes afectos á un patronato para que se aplique lo dispuesto en la ley de 11 de Octubre de 1820, toda vez que esta no se refiere á otras fundaciones que las verdaderamente familiares:

Considerando que el caso de excepción de que se trata en el párrafo quinto del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, según el espíritu de la misma, se refiere únicamente á los bienes que constituyen la cóngrua de las *capellanías eclesiásticas* destinadas á la instrucción pública, lo cual por lo expuesto en los anteriores fundamentos no puede tener aplicación al presente caso:

Considerando que la prohibición de enajenar los bienes de que se trata en el presente pleito, en las constituciones, y la índole misma de la institución de heredero que hizo el fundador á favor de la iglesia, seminario y colegio, á la vez que privan á sus individuos de todo derecho personal sobre los bienes, caracterizan este establecimiento de mano muerta, y por lo tanto, con arreglo á las disposiciones antes citadas, no es posible continúe poseyendo aquellos en la forma que actualmente los posee:

Y considerando que con la enajenación de los bienes del citado establecimiento de instrucción pública no es llegado el caso de su extinción, ni se hace imposible el cumplimiento de la voluntad del fundador, puesto que tan sólo se varía la forma de aquellos:

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. José Antonio de Olañeta, Don Antero de Echarrí, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana y D. Victor Cardenal,

Ha tenido á bien absolver de la demanda á la Administración, y en confirmación la real orden reclamada en 3 de Enero de 1866.

Madrid diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Publicación.—Leído y publicado el anterior decreto por el Sr. Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en audiencia pública de este día, acordó la misma Sala que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 17 de Diciembre de 1868.—El Secretario Relator, Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

En la villa de Madrid, á 19 de Febrero de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Santander y en la Sala primera de la Audiencia de Burgos por D. José María Orensé, Marqués de Albaida, con D. Rafael Cabrera, marido de Doña Carmen Montilla; D. José Narvaez, como marido de la Marquésa de Espeja; Doña Agapita Enriquez, D. Tomás Enriquez Calderon y Doña Carmen Cabrera, herederos de Doña María Juana Ceballos, Condesa de Isla Velasco, sobre pago de unos legados; pleito pendiente ante Nos por recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 10 de Marzo de 1868 dictó la referida Sala.

Resultando que D. Joaquín de Isla Velasco Fernández, Conde de Isla Velasco, otorgó testamento en esta capital á 24 de Enero de 1792, en el que, en atención al estado en que había quedado y se hallaba la casa de D. Manuel Herrero, uno de los socios de su difunto padre, y por lo que este había estimado á aquel, deseado fomentarla en lo posible ordenó que además de la cantidad que con sus herederos, por el otorgante y por sus hermanas tenía transigido con estos los derechos de D. Manuel, se les diera por una vez del caudal y bienes de su padre 400.000 rs. vn., que esperaba llevasen á bien sus citados hermanos, á quienes al fin se les haría presente, y nombró por heredera á su hija Doña María Deogracias Isla, consorte de D. Felipe José de Ceballos:

Resultando que el mismo D. Joaquín Fernández de Isla otorgó un codicilo en la ciudad de Santander á 18 de Abril de 1796 con objeto de explicar y añadir, para descargo de su conciencia, la disposición de su testamento, que no había podido explicar á su satisfacción por la fuerza del mal que se hallaba padeciendo; y después de varias disposiciones, dijo que su voluntad que por el ca-

riño y benevolencia que profesaba á la casa del difunto D. Manuel Herrero, y por el mal estado en que la casa había quedado, se dieran por una vez á sus hijos y herederos, de los bienes comunes que habían quedado de los difuntos padres del otorgante, 200.000 rs. todo lo cual y lo demás que dispuso ordenó se observase y ejecutase, dejando en su fuerza y vigor el citado testamento en todo lo que no fuese contrario á las citadas disposiciones y mandas:

Resultando que falleció, según parece, D. Joaquín de Isla Velasco, su hijo político D. Felipe Ceballos escribió en 5 de Mayo de 1796 á D. José de Herrero manifestándole que con motivo de las muchas atenciones ocurridas por el fallecimiento de aquel no se había podido participarle antes su disposición testamentaria en que le legaba 200.000 rs. del fondo común: que evacuada la testamentaria se procuraría pagarle con la mayor brevedad: que en carta de 8 de Febrero de 1797 D. José Herrero suplicó á D. Juan de Isla que, mediante á hallarse sin fondos para el surtido de sus ferreterías, viera si le era posible hacerle con alguna cantidad mientras que se satisfacía de lo que su difunto hermano había mandado se le entregara: que D. Juan de Isla le contestó en el 11 que no le era posible remitirle cantidad alguna; y que después de ella, y hasta Diciembre de 1805, mediaron con este motivo varias reclamaciones, habiendo por último D. José Herrero dirigido un memorial en 26 de Enero de 1806 á los jueces compromisarios de la testamentaria de D. Juan Fernández Isla de Doña Luisa Magdalena de Velasco y de D. Joaquín Fernández de Velasco, su hijo, para que se declarase que correspondía á los herederos de D. Manuel Herrero, no sólo los legados que en sus disposiciones testamentarias le había hecho, sino también la parte de ganancias que además debiera pertenecerle en la compañía que el D. Manuel había tenido con D. Juan Fernández Isla, mandando que se le abonaran los intereses que cada año habían debido producir estos capitales:

Resultando que por escritura de 14 de Abril de 1817 transigieron y terminaron Doña María Deogracias Fernández de Isla y sus primos, hijos de D. Juan de Isla Velasco, la partición de los bienes de su abuelo D. Juan de Isla Fernández, consignando que habiéndose abonado á su padre D. Joaquín los 400.000 rs. que en todos sus estados sentaba haber ofrecido voluntariamente á D. José Herrero, correspondía á la otorgante entenderse con los herederos de este y satisfacerlos siempre que pidieran lo que sobre los que tenían arcañados fuera menester poner para completar dichos 400.000 rs.; pero que aunque se contemplase en aquella transacción obligatoria su entrega, y con derecho á ellos á los representantes de Herrero, en el caso que remotivamente hacia sospechar la expresión *oferta voluntaria*, y de que sólo se hacía mención para prevenir todas las posibilidades de hallarse por papeles, noticias, esclarecimiento del hecho ó de cualquier modo que Doña María Deogracias no estaba obligada á dicha satisfacción, no tenía tampoco por ello que abonar nada á sus primos:

Resultando que fallecida Doña María Deogracias Isla en 6 de Setiembre de 1817, se formó juicio de testamentaria, de que conoció uno de los Alcaldes de Casa y Corte, continuando después en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, y que en él fué parte el hijo é inmediato sucesor de la Condesa D. José Maximino Ceballos, apareciendo un líquido á favor de la testamentaria de 74.988 rs.:

Resultando que D. José Maximino Ceballos otorgó testamento en 9 de Agosto de 1822, disponiendo que las rentas de las casas de Santander se destinasen al pago de las deudas de la testamentaria de su madre, y que si no llegasen dichas rentas á 40.000 rs., siendo su voluntad que esta cantidad se aplicase íntegra todos los años al pago de las referidas deudas, quería se sacase lo necesario para completarla del producto de sus otros bienes, á discreción de su heredera, que debería entregarla, sin que la testamentaria de su madre pudiera apoderarse de ellos; nombrando heredera de la mitad de los bienes vinculados de que podía disponer y de todos los demás libros á su hermana Doña María Juana Ceballos, inmediata sucesora de aquellos:

Resultando que D. Jerónimo de la Maza 200.000 rs. que le era en deber Doña María Deogracias Fernández, que por ejecutoria de la Audiencia de Burgos fué condenada á su pago, con los 40.000 rs. señalados por el difunto Conde, su hermano; y que en los propios términos y por el mismo concepto lo fué por ejecutoria de la misma Audiencia á satisfacer á D. Mariano Braulio de Santelices la cantidad de 830.424 rs.:

Resultando que para reclamar D. José María Orensé, Marqués de Albaida, de Doña Juana Ceballos, Condesa de Isla Velasco, como nieta de D. Joaquín Fernández Isla Velasco, el legado que su abuelo había hecho á Don Manuel Herrero, de quien era heredera la madre del compareciente, solicitó en 41 de Mayo de 1858 que Doña María Juana absolviera ciertas posesiones; que habiéndolas en efecto absuelto, se entregaron al Procurador del Marqués las diligencias, que quedaron en tal estado:

Resultando que Doña María Juana Fernández de Ceballos falleció el día 28 de Febrero de 1859, y que por no haber hecho institución de herederos en su testamento se declaró heredera Doña María Juana, que por ejecutoria de la Audiencia de Burgos fué condenada á su pago, con los 40.000 rs. señalados por el difunto Conde, su hermano; y que en los propios términos y por el mismo concepto lo fué por ejecutoria de la misma Audiencia á satisfacer á D. Mariano Braulio de Santelices la cantidad de 830.424 rs.:

Resultando que D. José María Orensé, Marqués de Albaida, á cuyo favor renunció su hermano D. Francisco de Paula sus derechos al legado reclamado en este pleito, entabló demanda en 24 de Noviembre de 1864 para que se declarase que la última Condesa de Isla Velasco, Doña Juana Ceballos, estaba obligada á pagar los 300.000 rs. que á las hijas y herederas de D. Manuel Herrero había legado por su testamento y codicilo el abuelo de aquella D. Joaquín Fernández Isla de Velasco, y en su representación se condenase al pago á sus herederos D. Tomás Enriquez Calderon y hermanos, con los intereses vencidos, para lo que verificasen dentro del quinto día, al demandante por sí y en la representación de sus demás hermanos interesados, como hijos de Doña Concepción Herrero, hija única y heredera de D. José Herrero, que á su vez lo había sido de D. Manuel, ó por lo que en el día no le cupiere:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda alegando que el legado de 400.000 rs. que Don Joaquín Fernández de Isla había hecho en su testamento había quedado embudo en el de 200.000 rs. que posteriormente hizo en su codicilo, que lo probaban los términos de este otorgado para explicar aquel, y la inteligencia que los mismos interesados le habían dado: que habiéndose de pagar el citado legado de 200.000 rs. de los bienes comunes de los padres del testador, era preciso acreditar que habían existido tales bienes y entrado en poder de D. Joaquín, y sucesivamente en el de sus herederos, lo cual el mismo demandante reconocía no había tenido lugar, puesto que consignaba que la testamentaria de la hija de aquel había sido concursada, sin que sus bienes libres alcanzasen á pagar los créditos que la obligación impuesta después á Doña María Juana de Ceballos por su hermano D. José Maximino de pagar las deudas de su madre común con 40.000 rs. de renta anual de la mitad de los bienes amovibles no podía extenderse á otras que á las que Doña María Deogracias dejare pendientes y reconocidas como legítimas en su testamentaria concursada, entre las cuales no figuraban los legados, porque los créditos que había sido condenada á satisfacer habían sido los reconocidos en la citada testamentaria en favor de los acreedores, no estando por tanto los demandados obligados á pagar lo que se reclamaba, porque no habían heredado ninguno de los bienes de los que el testador D. Joaquín Fernández de Isla había designado para hacer el pago de aquella; y que por último, y en todo caso, la acción deducida se hallaba prescrita por haber pasado ya con mucho exceso el término máximo de 30 años fijado en la ley 3.ª, título 8.º, lib. 11 de la Novísima Recopilación:

Resultando que desestimada la demanda por sentencia revocatoria que en 10 de Marzo de 1868 dictó la Sala primera de la Audiencia de Burgos estimando la excepción de prescripción, interpuso el Marqués de Albaida recurso de casación citando como infringida la doctrina incontestada de que no hay prescripción por el tiempo del tiempo donde el agente, después de ejercitar su acción, no pudo conseguir el desenvolvimiento de ella y su término por la indeterminación de la cosa ó defecto de ella; y el principio también incontestado de que sólo nuevos actos ó omisiones pueden producir obligación y compromiso, toda vez que la transacción de 1817 no podía afectarle por no haber sido citados para

ella los ascendientes del recurrente, y siendo los legados deudas de la testamentaria de D. Joaquín de la...

de 1806 les respondiese que aun no estaba hecha la liquidación de la herencia; por lo que no puede decirse con fundamento que la ejecutoria infringe la doctrina que el recurrente llama inconvencional...

ber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José María Orensé, Marqués de A. baida, quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CANTORIA. D. Victoriano Cerrillo Jimenez, Alcalde primero y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

legal en la persona del indicado Victoriano; aperechido este que de dejar pasar aquel término sin verificar su presentación le parará el perjuicio que haya lugar.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

SECCION DE ESTADISTICA COMERCIAL.

NOTA de las cantidades de trigo y harina importadas del extranjero por las Aduanas que á continuación se expresan hasta el día 31 de Diciembre próximo pasado, en virtud de los decretos de 22 de Agosto y 23 de Octubre de 1867, órden de 5 de Marzo, decreto de 22 de Abril y órden de la Direccion general de fecha 20 de Mayo de 1868.

Table with columns for Aduanas Marítimas and Terrestres, and sub-columns for Trigo and Harina. It shows import statistics for various ports and regions from August 1867 to December 1868.

Por las demás Aduanas habilitadas no ha habido importaciones en el período á que se refiere este estado. El valor aproximado de los 10,933,377 fanegas de trigo puede calcularse en 71,836,747 escudos, y el de las 7,004,437 arrobas de harina en 46,236,224 escudos.

ALCALDIA POPULAR DE ARCOS DE LA FRONTERA. D. Manuel Sanchez Caraballo, Alcalde tercero popular y primero accidental de esta ciudad.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Supremo Tribunal de la Rota. En la demanda de divorcio entablada ante el Teniente Vicario general cast-ense por Doña María de los Dolores Boulet, Marquesa de Castel-Bravo...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VERVA. D. José Antonio Ramallo Soler, Alcalde popular de esta ciudad de Vera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOLEDO. El Ilmo. Ayuntamiento popular de esta ciudad ha acordado en sesión de ayer anunciar la vacante del destino de Arquitecto municipal, dotado con el sueldo de 1,000 escudos y 200 para gastos de materiales.

D. Joaquín Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de este partido de Oca.

D. José Gonzalez Ramos, Juez de primera instancia del partido judicial de Lalín.

D. Baimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Ramon Monteseinos Mondedo, vecino que ha sido de la misma, cuyo paradero se ignora...

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE ESTADO. Sección de los Asuntos comerciales. El Cónsul de España en Filadelfia participa como tercero y último llamamiento que en aquel Consulado existe á disposición de los legítimos herederos de Don Ramon Caballero...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Habiendo quedado vacante por fallecimiento del que le desempeñaba el Registro de la Propiedad de Moguer, de cuarta clase, con fianza de 7,000 rs. en el territorio de la Audiencia de Sevilla, se hace saber á los que aspiran á él...

En el territorio de la Audiencia de Madrid se halla vacante la Notaría de Puebla de Don Patricio, correspondiente al distrito notarial de Quintanar de la Orden, la cual ha de proveerse con arreglo á los artículos 13 y siguientes del real decreto de 23 de Diciembre de 1865 y ley de 22 de Mayo de 1868.

En el Juzgado de Garrovillas, del territorio de la Audiencia de Cáceres, ha de proveerse una Escribanía de actuaciones con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y real orden de 23 de Mayo de 1868.

En el Juzgado de Noya, del territorio de la Audiencia de la Coruña, ha de proveerse una Escribanía de actuaciones con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y real orden de 23 de Mayo de 1868.

El día 27 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, celebrará esta Caja el cupon venado en 4.º de Enero último de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 689 al 962 inclusive.

DEPARTAMENTO DE EMISION, TENERIA DEL GRAN LIBRO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA. Habiendo sido amortizadas en el sorteo celebrado en 5 de Diciembre de 1868 todas las obligaciones generales del Estado por ferro-carriles, de 900 rs. cada una, comprendidas en las decenas 901 al 2100 rs. de cada una, emitidas desde el núm. 901 al 632,910, y no debiendo volver á entrar en suerte en los sorteos sucesivos el número que representa dichas decenas, que salió premiado en el últimamente verificado, la Junta de la Deuda pública ha acordado, en cumplimiento de lo que determina la disposición 3.ª de las contenidas en la orden del Gobierno Provisional de la nación fecha 14 de Octubre del citado año, se proceda á amortizar en concepto de inutilización de efectos las demás obligaciones generales del Estado por ferro-carriles, de 900 rs., cuya numeración contuviere las decenas 901 al 2100 rs. en las centenas y millares posteriores al 632,910, canjeándose por otros documentos de igual clase y valor.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA. Secretaría. La Junta ha acordado que el 23 del actual, á la una del día, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema de los documentos de la Deuda pública amortizados por pago de débitos, subastas y conversiones durante el mes de Noviembre último.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. El Comandante de Carabineros del Departamento de Cádiz con fecha 8 del corriente me dice lo que sigue: «Excmo. Sr. Por decreto del Gobierno Provisional de la nación de 23 del anterior se le concede al carabinero que fué de esta Comandancia Manuel Martín Vaquero la cruz sencilla del Mérito militar por su buen comportamiento durante las ocurrencias que tuvieron lugar en esta plaza los días 5, 6 y 7 de Diciembre del año último. Mas como el expresado individuo, al solicitar su licencia absoluta por cumplir, pidió su pasaporte para Madrid, tengo la honra de dirigirme á V. B. rogándole se digne disponer lo conveniente para que llegue á conocimiento del interesado; haciéndole presente al mismo tiempo que tan luego se reciba el correspondiente diploma le será remitido por el debido conducto.»

AYUNTAMIENTO POPULAR DE ALBARRACIN. La plaza de Cirujano titular para la asistencia de los enfermos pobres de esta ciudad se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba; su dotación consiste en 400 escudos anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, con obligación también de asistir á los enfermos de la cárcel. El agraciado podrá también contratarse con los demás vecinos de la población. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Albarracín 17 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Juan Jarés. A—148

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVACONCEJO. Terminado el plazo por que se anunció anteriormente la vacante de dicha plaza sin que se haya presentado ningún aspirante, se anuncia de nuevo por término de 30 días, á contar desde el día en que aparece inserto este anuncio en el Boletín oficial. Su dotación se ha ascendido á la cantidad de 400 escudos en vez de los 350 que se fijaron en el anuncio anterior, pagados por trimestres de fondos municipales por la asistencia de los pobres que designe la Junta de sanidad y demás servicios públicos del Municipio. El Profesor puede contar con las iguales voluntarias de 200 vecinos, cuyo importe puede ascender á la cifra de 750 á 800 escudos bien pagadas. El pueblo es además pintoresco por su situación topográfica, muy cómodo para prestar el servicio, buenas frutas y legumbres; circunstancias todas que contribuyen á poder vivir económicamente y sin necesidad de grandes dispendios. Los aspirantes dirigirán sus instancias francas de parte al Presidente del Ayuntamiento popular dentro del término prefijado, acompañadas de los documentos que justifiquen su idoneidad. Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio para la comun inteligencia. Navaconcejo 20 de Febrero de 1869.—El Alcalde popular, Ramon Gonzalez Cairon y Calle. N—23

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARENAS DE SAN PEDRO. La corporación municipal que presido, en sesión del día de ayer, acordó anunciar la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 30 días, á contar desde el día en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia. Su dotación consiste en 700 escudos, y será de cuenta del agraciado levantar todos los trabajos que la ley impone á estos funcionarios sin otra remuneración, y también el pago de auxiliar. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Municipio, acompañadas de su hoja de servicios, con expresión de los méritos de que estén adornados. Arenas de San Pedro 22 de Febrero de 1869.—El Alcalde primero, Luis Lopez. A—148-2

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARENAS DE SAN PEDRO. D. Manuel Sanchez Caraballo, Alcalde tercero popular y primero accidental de esta ciudad.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VERVA. D. José Antonio Ramallo Soler, Alcalde popular de esta ciudad de Vera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOLEDO. El Ilmo. Ayuntamiento popular de esta ciudad ha acordado en sesión de ayer anunciar la vacante del destino de Arquitecto municipal, dotado con el sueldo de 1,000 escudos y 200 para gastos de materiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VERVA. D. José Antonio Ramallo Soler, Alcalde popular de esta ciudad de Vera.

D. Antonio Martín Quintana, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido de Oca.

D. Baltasar Caramazana, Juez de paz de esta villa de Villalpando, en funciones del de primera instancia por incompatibilidad del mismo.

D. Demetrio Gutierrez Cañas, primer suplente del Juez de paz del distrito de la Audiencia de esta ciudad, haciendo las veces de Juez de primera instancia del mismo distrito.

D. Gregorio Alvarez Colmenares, Juez de primera instancia de la villa de Puenteareas y su partido.

D. José Delgado, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentes-aco y su partido.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Vicente García, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon con término de nueve días, contados desde el día de hoy, á D. Ignacio Cherrif para que se presente en la cárcel de Villa á dar su declaración y descargos en la causa que se le sigue por esta; previniendo que de no hacerlo sin más citarle ni emplazarle se continuará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Encinas, Juez de paz del distrito de la Latina é interino de primera instancia del de la Audiencia, se cita y llama por primera y última vez y término de nueve días á Francisco Mulero, cuyo último domicilio lo tuvo en la carretera de Extremadura, núm. 20, para que se presente en este Juzgado á prestar una declaración en asunto criminal. M—529

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Autran y Gonzalez, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se cita, llama y emplaza por primero, segundo y tercer edicto y pregon á Dámaso Martínez Anton, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, presente en la Audiencia de S. S., cita en el piso bajo de la Terriorial, frente á Santa Cruz, á fin de hacer saber su providencia dictada en causa que contra la misma se sigue por el delito de injurias; aperechida que de no verificarse se le declarará contumaz y rebelde, y la parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Vicente García, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon con término de nueve días, contados desde el día de hoy, á D. Ignacio Cherrif para que se presente en la cárcel de Villa á dar su declaración y descargos en la causa que se le sigue por esta; previniendo que de no hacerlo sin más citarle ni emplazarle se continuará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Vicente García, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon con término de nueve días, contados desde el día de hoy, á Pablo Lináres Perez á fin de que se presente en la Secretaría de la Sala cuarta de la Excmo. Audiencia del territorio para que se le haga saber un auto que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones. M—538

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Vicente García, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon con término de nueve días, contados desde el día de hoy, á Pedro Urquía Medina á fin de que se presente en la Secretaría de la Excmo. Sala cuarta de la Audiencia territorial para que se le notifique la providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones. M—539

D. Rafael Martín, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente hago saber a cuantos pueda convenir, en cumplimiento de lo que dispone el art. 306 de la ley hipotecaria, que el Registrador interino que fué de la Propiedad de este partido D. Luis de Puerto Maeda cesó en el desempeño del mismo el día 18 de Mayo del año pasado de 1867 por haber tomado posesion de él el nombrado en propiedad D. Tomás Bayo, y la fianza de depósito que hizo para empezar a ejercer el cargo continuará en el mismo estado por espacio de tres años, a contar desde su cesacion, con el fin de responder de cualquiera reclamacion que contra él pueda producirse por actos en el ejercicio de tal Registrador interino.

Dado en Aranda de Duero a 18 de Febrero de 1869.—Rafael Martín.—Por su mandado, Juan Antonio Martín. A—111

D. Rafael Martín, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber al público que habiendo fallecido el día 11 de Diciembre del año pasado de 1866 el Registrador de la Propiedad de este partido D. Miguel de la Puebla, el cual tenia prestada la fianza correspondiente, las personas que se hallan en el caso de deducir alguna accion contra dicho Registrador podrán verificarlo en este Juzgado dentro del término de seis meses, a contar desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, parándose en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero a 18 de Febrero de 1869.—Rafael Martín.—Por su mandado, Juan Antonio Martín. A—110

D. Joaquín Pérez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, a contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA oficial de Madrid, a D. Antonio Arista y D. Antonio Oliviera, vecinos de dicha capital, y procesados con José Brufau y Doña Apolonia Soldevilla por estas, para que dentro de dicho término se presenten en esta cárcel; prevenidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes y contumaces, siguiendo la causa en rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal y parándose el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 19 de Febrero de 1869.—Joaquín Pérez Comoto.—El actuario, Gregorio Azaza. A—109

El Licenciado D. Julian Ortiz, Regente de la jurisdiccion ordinaria de esta villa y su partido.

Hago saber por este cuarto edicto que el Registrador interino de la Propiedad de este partido D. Julian Hortelano ha cesado en el desempeño de dicho cargo el día 10 de Abril de 1867. Por tanto, los que tengan algo que reclamar lo podrán hacer en uso del derecho en el término de seis meses.

Dado en Frechilla a 5 de Febrero de 1869.—Julian Ortiz.—Por su mandado, Julian Rodríguez. X—790

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.—En el Juzgado de mi cargo y Escribanía de D. Manuel García Rodrigo se ha presentado demanda ordinaria por el Procurador D. Patricio Alcalá, en nombre de D. Francisco Gomez Marin, contra la Excm. Sra. Doña Isabel de Borbon, ex-Infanta de España, sobre pago de 2.395 escudos e intereses a 6 por 100 desde 29 de Octubre último, de cuya demanda se ha conferido traslado con emplazamiento por término de nueve dias improrrogables, y si se ignorase el domicilio, que se le emplaze por edictos en la forma que previene el art. 231 de la ley; y habiéndosele citado y emplazado por auto de este día, se ha mandado citarla y emplazarla nuevamente por término de cinco dias en virtud del presente.

Madrid 17 de Febrero de 1869.—Autran. X—789

Por providencia del Sr. D. Ricardo Encinas, Juez de paz del distrito de la Latina é interino de primera instancia del de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano D. Olallo Mejía, se cita, llama y emplaza por segundo término de 30 días a quienes se consideren con derecho al capital y réditos de la lámina de la Deuda corriente del 5 por 100 a papel no negociable, núm. 25.389, de capital 530.217 rs. 19 mrs., expedida a favor de la obra pia fundada en Zaragoza por Doña Juana Jimenez de Urrea, Condessa que fué de Berbedel, que dentro de dicho término lo deduzcan en este Juzgado con presentacion de los justificantes; bajo apercibimiento que de no verificarlo se acordará lo que proceda, parándose el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Febrero de 1869.—X—787

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez decano y de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano como sustituto del Dr. D. Mariano García Sanchez, se hace saber que en 16 de Marzo del año próximo pasado falleció en esta villa sin testar D. José Pagninici y Zume, viudado Doña María Granchi, de 48 años de edad, natural de esta villa, hijo de D. José y de Doña Juliana; y en su consecuencia se cita y llama a los que se crean con derecho a heredarle para que comparezcan en dicho Juzgado dentro del término de 30 dias como segundo y último se señala, contados desde el siguiente al de la publicacion del presente en la GACETA; advirtiéndose que ya se ha presentado solicitando la declaracion de heredera del Sr. José Pagninici su hija Doña Alejandrina, y en su nombre su curador ad bonam D. José Pagninici y Barata.

Madrid 23 de Febrero de 1869.—El Escribano actuario, Eusebio Cereceda. X—788

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de Don Mariano Bona y García, natural de Pozuelo, en esta provincia, hijo de D. Hipólito y de Doña Romualda, Teniente que fué del batallon de cazadores de San Quintin; y se llama a los que se crean con derecho a heredarle para que en el término de cuatro meses, contados desde el siguiente día al de la insercion de este edicto en la GACETA, se presenten con los documentos necesarios a hacer uso de él en el Juzgado de la Capitanía general de la Habana (isla de Cuba) y Escribanía de Guerra.

Madrid 23 de Febrero de 1869.—Francisco Muñoz. M—X—26

En virtud de providencia del Sr. Juez de Buenvista de esta capital, refrendada por el Escribano D. Joaquín Carretero, ignorándose la habitacion que en ella ocupa D. Lorenzo Isidro Ferrer, que se cree ha vivido en la calle de San Gregorio, número 27, se le cita y llama por este primer edicto y término de nueve dias para que comparezca en aquel Juzgado a fin de recibir declaracion de inquirir en la causa incoada en el Juzgado de Antequera á instancia de Rosario Lobo y Gaspar Cortés por esta; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Febrero de 1869.—El Escribano, J. Carretero. M—833

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.—En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días a la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de la carpeta núm. 839, fechada en Almaguácar á 30 de Abril de 1824, con la que en 15 de Mayo siguiente presentó D. José María Muñoz de Aguilar, Cura propio de la iglesia mayor de dicha ciudad, en las oficinas del Crédito público de Granada una escritura importante 9.178 rs. á favor de la memoria fundada por D. Francisco Blas, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito, ó acuda a usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 17 de Febrero de 1869.—Por mandado de S. S., Juan Vivo. X—803

En la GACETA DE MADRID, núm. 237, correspondiente al día 14 de Agosto de 1868, se cito y emplazo por el supradicho Juzgado de Hacienda a la persona en cuyo poder existiese ó tuviese noticia del paradero de la carpeta núm. 833, de la provincia de Salamanca, con la que se presentaron varias escrituras, entre las cuales se hallaba la señalada con el núm. 1.264; y habiéndose cometido equivocacion por el interesado al expresar el verdadero número de dicho documento, pues se dice ser el antes citado en vez del 1.274.

En virtud de lo mandado el Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, hacer la presente rectificacion, señalando el nuevo término de 15 dias para que la persona en cuyo poder se halla el presente en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito, ó acuda a usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 17 de Febrero de 1869.—Por mandado de S. S., Juan Vivo. X—809

D. Salvador Laso de la Vega, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad de Granada.

Por el presente se cita y llama a los interesados los que se crean con derecho a la obtencion de los bienes de la capellanía colativa fundada por el Jurado de la ciudad de Almuñécar D. Pedro Rodriguez de Vera y su mujer Doña Ana Lopez Garcia, para que dentro del término de 30 dias que como primero se les concede, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la GACETA del Gobierno, comparezcan á deducirlo en debida forma; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Así lo he mandado en providencia dictada en el día de ayer en expediente promovido ante este Juzgado y Escribanía del actuario á instancia de D. José Gonzalez Merchante, vecino de esta ciudad, sobre adjudicacion de los bienes de dicha capellanía.

Dado en Granada á 20 de Febrero de 1869.—Salvador Laso de la Vega.—Por mandado de S. S., José Ruiz Aguilar. X—808

Auto en vista.—En la villa de Madrid, á 29 de Enero de 1869.

El Sr. D. José del Rio Gonzalez, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, habiendo visto este expediente y documentos traidos al mismo:

Resultando que D. Gabriel Diaz y Alvarez y D. Juan Fierres y Diaz, vecinos de esta capital, son dueños por mitad é iguales partes proindiviso en virtud de herencia, el primero de sus padres D. Bernardo y Doña Antonia, y el segundo de su madre Doña Vicenta Diaz y Alvarez, de nueve tierras situadas en término de esta capital, segundo cuartel, en las alturas denominadas de la Puente Castellana, y sitios del Valle del Moro, Maudes y Arenal de la Castellana, cuyas tierras detalladamente constan en autos y se anularon en 19 de Noviembre último en los periódicos oficiales de esta capital:

Resultando que de los títulos de propiedad exhibidos aparece gravada una de las tierras con un censo de 70 ducados de principal y 38 rs. 17 mrs. de renta a razon de 20.000 el millar, que pagaban al Licenciado D. Juan Manuel Acevedo, y del cual se hizo referencia en escritura de venta judicial a favor de Don Bernardo Diaz en 27 de Marzo de 1837 ante D. Claudio Sanz y Barea, y registrada en 10 de Abril siguiente:

Resultando que además del censo referido pesan varias cargas sobre las demás tierras, de las cuales no resulta en el registro cuáles sean, y las que fueron compradas por D. Bernardo Diaz y D. Francisco de Tramarría, con las mismas cargas y obligaciones que las había adquirido el vendedor, según escritura otorgada en 6 de Diciembre de 1841 ante el Escribano D. José García Varela, y registrada en 16 del mismo mes y año:

Resultando que habiendo acudido al Juzgado D. Gabriel Diaz y Alvarez y D. Juan Fierres y Diaz solicitando la liberacion de las cargas ya referidas, se citaron y emplazaron por los periódicos oficiales, y se fijaron edictos en los sitios de costumbre por término de 60 dias, llamando á los interesados en las mencionadas cargas y censo, a fin de que los que se creyesen con algun derecho compareciesen á deducirlo; y habiendo trascurrido el término no se ha presentado ninguno:

Resultando que, segun el art. 384 de la vigente ley hipotecaria, los poseedores de bienes inmuebles que quieran liberarlos de cualquier gravamen occulto ó constituido a favor de personas desconocidas pueden obtenerlo, observando los trámites que en el mismo se determinan, y con arreglo á los cuales se ha tramitado este expediente, como así lo reconoce el Sr. Promotor fiscal del Juzgado en su anterior dictamen:

Visto todo lo demás que de estas diligencias resulta; S. S. por ante mí el Escribano de actuaciones dijo que debía declarar y declaraba libres las referidas tierras del censo de 70 ducados de principal y 38 rs. 17 mrs. de renta, á razon de 20.000 el millar, que pagaban al Licenciado D. Juan Manuel Acevedo, como tambien libres de las diferentes cargas que sobre ellas puedan pesar y no resulten inscritas en el Registro de la Propiedad; mandando se devuelvan á D. Gabriel Diaz y Alvarez y D. Juan Fierres y Diaz los títulos exhibidos, como tambien que se inserte esta providencia en los periódicos oficiales de esta capital á los efectos oportunos; y luego que cause ejecutoria se libre mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la Propiedad de esta capital para su cancelacion en los registros.

Y por este auto en vista así lo pronuncié, mandé y firma su señoría, de que yo el Escribano de actuaciones doy fe.—José del Rio Gonzalez.—Emilio Moset. X—806

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Vicente García, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano de número D. Manuel de las Heras, se anuncia la muerte intestada de Doña Antonia de los Santos y Gonzalez, ocurrida en esta capital en estado de viuded de D. José Aponte, natural de Puerto-Real, é hija de D. José de los Santos y de Doña María Gonzalez, y a los 63 años de edad, el día 9 de Diciembre de 1861, á fin de que las personas que se crean con derecho á heredarla comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 30 dias á deducir las acciones de que se crean asistidos; advirtiéndose que se han pre-entado ya los nietos de dicha señora D. Evaristo Alvarez de Solomayor, p. r. s. y como apoderado de su hermano D. Francisco Javier; Doña María Luisa y Doña Isabel Alvarez de Solomayor, representadas respectivamente por sus esp. s. D. Calisto T. I. y D. Manuel Pastor y Polo, solicitando la declaracion judicial de herederos abintestato de aquella.

Madrid 22 de Febrero de 1869.—Manuel de las Heras. X—805

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. RIVERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 24 de Febrero de 1869.

Continuando á la nueva y cuarta de la noche, dijo el Sr. PRESIDENTE: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene la palabra.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Poco voy a ocupar á la Cámara. Sólo hablaré del juicio que me mereció algunos de mis actos á los Sres. Diputados de las dos oposiciones. Y comencio dando las gracias al señor Vinader porque me proporciona ocasion de protestar contra las injurias y calumnias que se me han dirigido durante el período revolucionario. Siento tener que hablar despues del Sr. Moret; pero así lo ha querido la suerte. Principio por ocuparme de una acusacion que me hizo ayer el Sr. Pi y Margall porque no habia decretado la libertad de cultos. Creo que no he debido decretarla. Piénsese S. S. que habia una aspiracion comun, una idea unánime, entre los que han pedido esa libertad? Pues no ha sido así, sino una gran diversidad de opiniones: para unos esta libertad quiere decir la continuacion de la Iglesia oficial con la tolerancia de los demás cultos; para otros el Estado católico que subvenciona las restantes religiones; para otros, es la traslacion al Municipio y á la provincia de las obligaciones que hoy pesan sobre el Tesoro; para otros la supresion completa en el presupuesto de lo que figura en él para culto y clero, abandonando á la liberalidad de los fieles el sostenimiento de la Iglesia católica.

¿Y qué debió hacer el Gobierno en vista de esta diversidad de opiniones? Estudiar cuál era el verdadero deseo del país. Y en efecto, se ha visto que este deseo era el desierro de la intolerancia religiosa que constituyó á España en una posición vergonzosa en medio de la Europa civilizada, intolerancia que tiene una historia escrita con lágrimas y sangre. Pues bien: el Gobierno consignó en un manifiesto el principio de la libertad religiosa, y concedió las licencias pedidas para erigir sinagogas y templos protestantes. Sin embargo, se me ha acusado de tímido. Léase la prensa de cierto color; véase lo que han dicho en sus exposiciones los partidarios de la unidad; espérese que vengan los Prelados que acudirán aquí á sostener sus opiniones, y se dirá si he obrado con timidez.

Lo que se quería era que se suprimiera de una pluma el presupuesto del culto y clero, dejando sin efecto á 16.000 Curas párrocos, y creando así un ejército que combatiría la revolucion.

¿Y no se hubiera supuesto al decretar esto que habia por parte del Gobierno desconfianza de las Cortes cuando tan próximas estaban á reunirse? Yo he roto las cadenas de la unidad de cultos, dejándolas á vosotros resolver definitivamente la cuestion. Pregunto al Sr. Pi y Margall si cree que cuando retirásemos del presupuesto el culto y clero no deberíamos devolverle el importe de sus bienes, que subiría á una suma mayor que lo que hoy cuesta ese presupuesto, y si esto no daría al clero un poder y una fuerza contra el Estado que hoy no tiene.

Voy ahora á contestar á la vez al Sr. Vinader y al Sr. Figueras, que encuentran contradiccion entre ciertos actos míos y algunos decretos del Sr. Ministro de Fomento y del de la Gobernacion. ¿Qué actos son estos? Tres. La extincion de la Compañía de Jesús, la supresion de las Conferencias de San Vicente de Paul y la reduccion de los conventos de monjas.

Como por el Ministro de la Gobernacion se decreta-

ha el derecho de asociacion, se ha dicho infundadamente que yo quitaba este derecho al clero.

Dire al Sr. Vinader que no tengo prevenicion contra los institutos religiosos: reconozco los servicios que han prestado al catolicismo en nuestras posesiones de Ultramar. Pero sabido es que los institutos religiosos han sufrido varias vicisitudes segun la marcha de nuestra política; han aumentado los conventos cuando estaban en el poder los moderados, y han disminuido cuando el gobierno era liberal. Los conventos salieron muchos á ser escuelas caritativas.

Las Justas revolucionarias se han apresurado á dis-pensar comunidades y cerrar conventos. Y ¿qué ha hecho el Gobierno? Contemplar con la revolucion, con la opinion pública.

Comencemos por los colegios de jesuitas. Suprimidos algunos por las Justas revolucionarias, yo pregunté a los S. S.: ¿los hubieran restablecido? No, ciertamente no lo habrian hecho. ¿Habrian conservado los que quedaban? Eso hubiera sido comprometer á los mismos jesuitas. Sin embargo, se les quedó un recurso al Sr. Figueras para salvar esa contradiccion: presentar un proyecto de ley pidiendo el restablecimiento de los jesuitas, que puede firmar el Sr. Vinader y otros señores Diputados.

Pero decía el Sr. Vinader: ¿por qué esa contradiccion concediendo á los judios que vengan á establecerse aquí, y negándolo á los individuos del clero católico? No es esta la cuestion que yo estoy haciendo. Yo estoy en esta cuestion: ¿no es esto el momento de entrar en cuestion?

No es sólo en España donde existe esta especie de contradiccion: pregúntese al Sr. Castelar lo que sucede en la Suiza: allí se permite toda clase de cultos, y se prohibe la Compañía de Jesús. Lo mismo sucede en alguna Republica de América.

Otro acto mio ha sido la disolucion de las Conferencias de San Vicente de Paul; ya llegará la ocasion de tratar este punto, y entonces diré cuál es el origen, la organizacion, los medios y objetos de esta asociacion; segun sus estatutos, aparece una cosa bien distinta de lo que realmente es: son agentes secretos de un poder misterioso, cuyo centro está en Paris, como el Gran Oriente de los masones.

Quizás pudieran decir algo de esto los instigadores del movimiento de San Carlos de la Rápita: quizás los del asesinato del Gobernador de Burgos, entre cuyos encausados se hallan tres individuos de las Conferencias de San Vicente de Paul. (Bien, bien: aplausos en toda Asamblea.)

Ahora voy á hablar de un asunto que me preocupa hace cuatro meses, y que ha alarmado á las señoras españolas: la disminucion de los conventos de monjas. Yo estoy tranquilo, sin embargo, porque creo haber prestado un servicio á mi país. Se quejaba el Sr. Vinader de la persecucion, de las vejaciones y martirios sufridos por las monjas. ¿Cuáles son estos? La traslacion de las de una casa mala á otra mejor. Al ver las exposiciones de las señoras de Sevilla no he podido menos de recordar ciertos hechos. Cuando hace algunos años muchos padres de familia eran atidos en un convento cuando á nuestros puertos para ser trasladados á Asia, ¿dónde estaban esas señoras? Cuando se levantaban patibulos para los encausados por delitos políticos, ¿por qué guardaban silencio?

Desde que soy Ministro de Gracia y Justicia he arrojado 17 infelices condenados á muerte de las manos del verdugo (Aplausos), y no porque haya venido á pedir por ellos ninguna señora: lo ha hecho por sí solo el Gobierno Provisional. (Aplausos.)

Y aquí vuelvo á reproducir el argumento del señor Vinader. Si proclamamos el derecho de asociacion, ¿por qué se lo negáis á las monjas? Pues qué, señores, ¿no viven en comunidad? No me opongo á que cumplan sus votos de clausura aquellas á quienes Dios llame por ese camino. Lo que no me parece equitativo es que eso sea á costa del Estado, cuando no tenemos caminos, ni escuelas, ni otras cosas que hacen suma falta.

Habia muchos conventos de monjas en los cuales el número de ellas no llegaba á 12, y yo tenía el derecho de no permitirlos: convientos que yo destruí más que seis monjas; otros una sola, y sin embargo, permitian una dotacion como si fuera una comunidad completa.

¿Y qué podía hacer yo? Los conventos de monjas tienen un capitulo en el presupuesto: esto lo saben todos; pero no saben quizás que cuestan tanto como la mitad del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia. Suponed un padre opulento que hubiese dejado un palacio á cada uno de sus hijos, pero que habiendo venido á morir no les dejara más que el número de los palacios. Esto es lo que ha hecho el Ministro de Gracia y Justicia.

Por último, lo que he verificado ha sido suprimir la mitad de los conventos de monjas, respetando los que tenían cierto mérito artístico, ó los que se dedicaban á aquellas á objetos de beneficencia ó á la enseñanza; de modo que me he limitado á decretar la supresion de una parte exigua de los conventos que habia en el Conocondato, y que segun ese Conocondato podia suprimirse 600.

No quiero ocuparme más de esas exposiciones: basta decir que hay alguna que aparece con 4.000 firmas, y que sólo tiene cuatro letras distintas en ellas. La falsificacion no puede ser más grosera ni más evidente. Basta ya de monjas.

No puedo, y lo siento, ocuparme de algunas instituciones del Sr. Castelar respecto á las que me he referido en la referida de la partida de San Quintin, y á la publicacion de la bula, que por otra parte á nadie le impongo la obligacion de comprarla, ni tampoco de lo relativo al Tribunal de las Ordenes. S. S. tiene demasiado talento para dejar de saber que representa una de nuestras glorias, y que ejerce una jurisdiccion privilegiada que no tiene ningun otro país; pero debo decirle que si algun día llega á ocupar este puesto y quiere suprimirla, puede contar desde luego con la voluntad de Roma.

Voy á concluir haciéndome cargo de lo que se ha dicho respecto á la contradiccion que se ha querido ver entre mis actos y los de otro de los Sres. Ministros. El Sr. Figueras al decir esto no ha podido desconocer la diferencia que hay entre una revolucion que se inicia y la revolucion consumada; entre la que necesita luchar para vencer y la que practica ya sus principios con toda regularidad, y precisamente cuando yo he dado los decretos á los S. S. se refería estaba la revolucion en su primer período. Cuanto me he referido, yo esperaba que se desvanecieran esas anomalías que parece encuentra S. S. (Bien, bien.)

El Sr. Ministro de FOMENTO: No tenia intencion, Sres. Diputados, de hablar en este debate: el Sr. Ministro de la Gobernacion era el encargado de contestar á todos los cargos que al Gobierno Provisional se habian dirigido; pero cuando él al Sr. Vinader, y más todavía, cuando leí su discurso, pensé haberle contestado con toda la extension que merecia lo que dijo; no lo haré, sin embargo, porque es algo tarde, y dejar al Sr. Sagasta el desempeño de los cargos que se nos han dirigido. Día llegará en que el Sr. Vinader y los de su escuela discutan ampliamente, y entonces examinaremos una y otras doctrinas.

Yo creia que el Sr. Vinader se hubiera levantado en nombre de un partido venido á decir: esta es mi bandera, ya perteneciera á los que perdieron á Doña Isabel, ya á los que defendían á D. Carlos; pero no se ha habido hecho eco de las injurias y calumnias lanzadas por la prensa del partido que yo he defendido. Yo creia que habiendo sido lugar en las elecciones la lucha indigna que se ha ayudado á los partidarios de S. S., se hubiera levantado á protestar aquí contra los que se tal modo han procedido. Creia tambien que tratándose del decreto de inoautacion, hubiera tenido siquiera algunas palabras para protestar contra un asesinato ejecutado con circunstancias y condiciones como no se ha cometido crimen alguno en ningun país.

Yo bien sabia que entre los hombres de cierta escuela se encuentran los Raballit, los Jacobo Clement, los Malagrida y los Merinos; mas no podia pensar que el Gobernador de una provincia que iba á cumplir con un orden del Gobierno le quitaran la vida, le arrastraran por el templo, y hasta tratan de hacer desaparecer sus cenizas, queriendo privar á su familia el que en medio de su desolacion tuviera el triste consuelo de poder recoger sus inanimados restos. (Muestras de aprobacion.) Tambien creia que se hubiera levantado á protestar contra otro hecho de que ya todos pueden tener noticia, y que es el haber querido asesinar á un comisionado que tengo en Mondoñedo.

Esto esperaba yo que hubiera hecho el Sr. Vinader, no por lo que hace relacion á esta Cámara, que sabe ya á qué atenerse en este punto, sino por lo que se refiere á otras partes, donde, como vulgarmente se dice, hacen su Agosto, tratando de poner toda clase de obstáculos al desarrollo de las libertades y bienestar del país.

He hecho uso de la palabra calumnia, diciendo que S. S. se habia hecho eco de las injurias proferidas por la prensa. Se decía que los señeros Villalobos estaban en la cárcel porque habian defendido la propiedad, y el Congreso va á ver con qué ligereza se ha sentido esto. Yo, que siempre he sido tan amante de la libertad de imprenta, señores, no podia haber obrado de semejante manera. Siento molestar á la Asamblea citando aquí documentos; pero tratándose del Sr. Vinader y de su escuela, soy capaz de desenterrar todos los documentos del mundo, porque en ellos está su más completa deshonra.

Habiéndome del decreto de inoautacion en el impreso que tengo aquí, se dice que para nosotros no es respetable el derecho de propiedad; y despues de otras apreciaciones siguen las instrucciones y la circular, publicadas la víspera de hacerse esto en la GACETA, sobre el punto de los encargados, no sé á quién. No están, pues, encausados por un delito de imprenta, sino por el delito de violacion de secreto, con la circunstancia agravante de ser un secreto oficial.

Periodo hay de la escuela del Sr. Vinader que con motivo de un auto mandando procesar á un Vicario, despues de sentar las correspondientes premisas á su gusto, concluye deduciendo la consecuencia de que el Ministerio de Fomento es ladrón, y sin embargo nada se ha hecho contra él, de mi familia, en cuyo caso adoptaría la determinacion que creyera más conveniente, en lo demás ¿qué vale lo que de mí se diga al lado de lo que se ha dicho de Mendizábal, que tan bien conocia á los de la escuela del Sr. Vinader? ¿Qué vale todo lo que puedan decir, ni qué importancia tiene si cuando me acuerdo sin ver que me han dirigido algun violento ataque creo que he cometido una gran falta, y cuando me levanto y no veo alguna agresion, creo que he dejado de hacer algun servicio á la causa de la revolucion? (Aplausos.)

Ya os conocemos; y si llegáis á ondear el pendon de la rebelion, los liberales de todos los matices iremos contra vosotros como un sólo hombre, dejando, si es preciso, en las grandes poblaciones sólo las mujeres, si es que no nos acompañan como acompañaban á los antiguos godos. (Grandes aplausos en todos los lados de la Cámara.) Si ergo, he sido el pretexto de esa escuela la cuestion de si se ha de marchar a la marcha progresiva de la sociedad, conspirando constantemente contra ella, lo mismo en unas épocas que en otras.

Tambien se ha dicho en otro periódico que yo he regalado al niño de D. Juan Prim la espada de D. Juan de Austria, que se hallaba archivada en Toledo. Y, señores, verdad es que esa espada existe; pero se halla en Andalucía, y no se encuentra en Madrid porque estaba rota y la empuñadura, probablemente para quitarle un pedazo de oro y una piedra que tenia. Con ese cinismo y desverguenza se habla en esos periódicos. Por lo demás, ¿cómo habia de hacer semejante cosa? Eso podria hacerse cuando mandaban los de esa escuela á que perteneciese S. S.

No se comprende que tales ataques se dirijan á un Ministro por haber querido recoger una multitud de documentos y objetos de arte que estaban esparcidos por toda España sin prestar ninguna utilidad, para ponerlos al alcance de todos los hombres de estudio nacionales y extranjeros; no siendo cierto que esos archivos y documentos sean propiedad de las Catedrales y Colegiatas, como no son propiedad de los dueños del terreno las ruinas de Pompeya y otras; pero eso ya lo discutiremos oportunamente. Aun no hemos hecho nosotros lo que Felipe III, que fundió las alhajas de las iglesias; y ¿sabéis á cambio de qué? Pues fué á cambio del permiso que dió á los clérigos de que pudieran legítimamente sus hijos.

Respecto al derecho de reunion y asociacion de que habla el Sr. Figueras, no se ha podido hacer lo que deseaba S. S., porque no ignora que la escuela á que me he referido antes es propagandista en América, libreculista en otros puntos, persecutora y conspiradora en España. Cuando nos encontremos en otras condiciones no habrá dificultad en proceder de otro modo.

Y entonces os diré: «asociados como mejor os parezca; si llegáis á triunfar, nosotros os combatiremos.» Pero si no hacéis esto, tendréis que estar fuera de la ley de la razon y de la verdad.

Y además de esta razon hay otra, sobre la cual debo llamar la atencion de mis amigos los republicanos. Los absolutistas se aprovechan de los medios que les da la cuestion religiosa; pero sin dejar sus oraciones no renuncian por eso á lo que decia mi tocayo, aunque no pariente, á llevar la capa al coro y el pendon á la frontera; y conspiran, y hacen balas, y trasportan fusiles, y están dispuestos, á beneficio de la libertad que les damos aquí y en la prensa, y para ir y venir como les parece, á que dentro de poco haya de venir Carlos VII. Esto quiero que lo tengan muy presente los señores de enfrente.

Y despues todo lo que el Sr. Figueras encontraba que faltaba respecto á S. S. y todos los partidos vencidos, tampoco lo podemos dar hoy á los absolutistas. Todo eso del *habes corpus* y el auto de un Juez no es posible cuando un Gobierno recibe un parte telegráfico del Cónsul y le dice que vienen dos emisarios de Paris como creemos que vienen, y que se dirigen á Madrid, y Carlos VII, y cogiendo los emisarios en una estacion del ferrocarril, y no es cosa de llamar privativamente á un Juez para que dé el auto de prision y se los detenga, á riesgo de que para entonces ya hayan desaparecido las pruebas de su culpabilidad.

Esto no puede hacerse en una situacion completamente anormal como la que nos hallamos respecto á S. S., si bien para S. S. nunca ha sido la situacion normal, pues me acuerdo que habia ya dos meses que gobernaba el actual Ministerio despues del trunfo de la revolucion, cuando decía un periódico de esas ideas que si á Castelar, Sagasta, Ruiz Zorrilla, Serrano y otros señores, en vez de enviarlos al destierro en otra época se les hubiera aborrecido, hoy no harian lo que hacen. Si S. S. volvieran á mandar, ¡qué sería de este desgraciado país!

Voy á concluir, porque el Sr. Sagasta tiene que hablar, y ya tendré tiempo de venir batallas con los señores absolutistas, refiriendo un hecho y diciendo que no es verdad que el reinado de Doña Isabel II se inaugurara con el degüello de inofensivos frailes y la quema de algunos conventos. Hacia ya año y medio que reinaba cuando ocurrieron esos sucesos, no tan exagerados como nos los pintaba el Sr. Vinader, y los cuales tampoco se debieron al partido ó á las ideas liberales que apoyaban al trono, sino que fueron efecto de la cólera del pueblo, que veía salir de los conventos armas y auxilios para los carlistas, y tomándose justicia por su mano, cometió excesos que yo condeno. Pero diré una cosa sin embargo: entre que un pueblo muera, entre que un pueblo se suicide por no poder combatir con cierta clase de enemigos, ó que ese mismo pueblo tenga que cometer ciertos excesos, yo prefiero ante todo que el pueblo no muera.

Y concluyo afirmando que, venga aquí lo que quiera, para este Parlamento y el país, lo que es imposible es la restauracion de Doña Isabel II y su raza, y más todavía de la del marqués de Villalobos, sin haber habido VI ni V; y para el mundo, como decía Balmes, el mundo marcha, y el que pretenda detenerlo será aplastado. (Aplausos.)

El Sr. VINADER: Contestaré brevemente á algunos de los ataques más culminantes que se me han dirigido, por lo que se refiere á mis opiniones y las de mis amigos.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia no ha dado razon alguna para justificar lo que se ha hecho con las monjas: las cuestiones relativas á los derechos de los ciudadanos son muy serias, y no deben tratarse de la manera que el Sr. Sagasta ha oído uno de los derechos defendidos más ardientemente por los republicanos ha sido el de asociacion, y de aquí que yo haya estado conforme con esos Sres. Diputados, pues en la medida dictada contra las comunidades religiosas se ha violado ese derecho, así como tambien el de propiedad.

Respecto á la sociedad de San Vicente de Paul, el Sr. Ministro ha dicho que nada sabia contra ella ni tenia motivo para presumir, y sin embargo la habia destruido. ¿Por qué? Porque un nuevo sistema que podría haberse llamado de inspiracion, en virtud del cual dio un Ministro: «Nada me consta, y sin embargo lo destruyo.»

Señores, no me siento falta de fuerzas para entrar en debate acerca de cuanto han dicho los Sres. Ministros de Fomento y Gracia y Justicia; pero como tendré ocasion de decirlo otro día, y ahora no voy en su banco á S. S., atendiendo tambien á lo avanzado de la hora y la impaciencia de la Cámara, considero lo más prudente sentarme en este instante.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Sres. Diputados, embarazosa y difícil es mi situacion en este momento al levantarme á cerrar este importante debate, porque esperando que los ataques vinieran de cierto campo, me duele tener que defender al Gobierno Provisional de acusaciones dirigidas desde otro lado. Además, tratándose en la proposicion de dar un voto de gracias á los hombres que se sientan en este banco, y de encargar á uno de ellos para que presida el nuevo Poder Ejecutivo, con las Cortes Constituyentes ha de gobernar el país en adelante, no puedo entrar en lo que podria juzgarse como de interés personal de los actuales Ministros.

Voy, pues, á contestar á los cargos que se nos han dirigido, declarando desde luego que el debate queda sin embargo abierto, y que en cualquier ocasion responderemos á los que se nos hagan. Condensaré ahora los principales que hasta aquí se han formulado.

Para antes de dar á las Cortes Constituyentes una satisfaccion. Se ha arrojado al Gobierno por no haberlas reunido antes. Señores, bien hubiera deseado el Gobierno hacerlo; pero su deber de velar por la libertad misma, por el prestigio del sufragio universal se lo ha impedido. Despues de los grandes sacudimientos, quedan siempre durante algun tiempo oscilaciones más ó menos violentas, y el Gobierno temió que si se hubiera adelantado la época de las elecciones, estas no se habrian verificado tan vez sin peligro para el orden público y crédito de las instituciones por la revolucion

proclamadas. Además de esto, ha habido que vencer las dificultades que á la marcha del Gobierno han suscitado los enemigos de la situacion, en unas partes abundando el nombre de nuestra religion, en otras afectando un liberalismo exagerado, y en todas hal

